



Repaso trimestral de jurisprudencia Julio-septiembre 2024

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

**Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Octubre 2024**



**www.ararteko.eus
international@ararteko.eus**



Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre julio y septiembre de 2024, que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)	6
Derechos de los animales (lobos)	6
C-601/22, WWF Österreich y otros, 11 de julio de 2024 (TJUE).....	6
C-436/22, Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico, 29 de julio de 2024 (TJUE)	7
Función pública / Protección de la persona denunciante	9
T-793/22. TU/Parlamento Europeo, 11 de septiembre de 2024 (TJUE)	9
Inclusión social	9
C-112/22 y C-223/22, CU y ND, 29 de julio de 2024 (TJUE, Gran Sala).....	9
Infancia (derecho a ser oídos)	10
C-63/23, Sagrario y otros, 12 de septiembre de 2024 (TJUE)	10
Personas LGTBI	11
Hanovs c. Letonia, 18 de julio de 2024 (TEDH)	11
Personas presas	12
Sahraoui y otros c. Francia, 11 de julio de 2024 (TEDH)	13
Salud / Libertad religiosa	123
Pindo Mulla c. España, 17 de septiembre de 2024 (TEDH, Gran Sala).....	133
Urbanismo	144
Longo c. Italia, 12 de septiembre de 2024 (TEDH).....	144

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Derechos de los animales (lobos)

TJUE

1. [C-601/22, WWF Österreich y otros](#), del 11 de julio de 2024

[-Artículos 12 y 16, y Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Tirol (Austria) en relación con una excepción temporal, concedida por el Gobierno del estado federado de Tirol a la prohibición de cazar lobos.

En esta sentencia, el TJUE confirma la validez del sistema de protección estricta de determinadas especies animales de la Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats y los requisitos de aplicación del régimen de excepción a dicha protección. El litigio se planteó después de que, como respuesta a varios ataques contra rebaños, el Gobierno de Tirol autorizara la caza del lobo, excluyéndola, así, de la protección estricta de la que goza el lobo en aplicación de la Directiva sobre los hábitats. En el caso de Austria, los lobos gozan de la protección estricta prevista en el anexo IV de la Directiva sobre los hábitats, dado que, en su adhesión a la UE en 1995, las autoridades austríacas no formularon ninguna reserva para evitar incluir al lobo de sus territorios entre las especies protegidas del anexo IV, ni aportó ninguna prueba que demostrara que la población del lobo se encontraba en una situación que la pudiera excluir del sistema de protección estricta.

El TJUE explica que, aunque la población de lobos parece haber experimentado una evolución favorable en el territorio austriaco, y si bien la Directiva sobre los hábitats permite efectuar modificaciones para adaptar su anexo IV al progreso técnico y científico, la falta de actuación por parte del legislador de la UE para retirar a la población de lobos en Austria del sistema de protección estricta no puede constituir un motivo de invalidez de la Directiva. Añade, además, que el lobo es objeto de una protección estricta en virtud del [Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa](#) (1979), del que la UE es parte, y que, en la medida en que la Directiva sobre los hábitats tiene por objeto garantizar el restablecimiento y el mantenimiento de los hábitats en un estado de conservación favorable, la protección se aplica incluso a las especies que hayan alcanzado tal estado de conservación, para protegerlas contra cualquier deterioro de dicho estado.

En la sentencia, el TJUE no se posiciona sobre la concreta excepción que había sido objeto de consulta, sino que simplemente señala los criterios que operan conforme al Derecho de la UE. Así, el TJUE recuerda que las excepciones al sistema de protección estricta son posibles siempre que no pongan en riesgo el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de lobos en su área de distribución natural. Corresponde a la autoridad nacional competente determinar el estado de conservación,

así como las repercusiones que esa excepción pueda producir sobre tal estado: primero, evaluándose en el ámbito local y nacional y, si el estado de conservación resulta favorable, entonces examinando la conservación en el ámbito transfronterizo. El TJUE explica que la excepción al régimen de protección estricta también será posible para evitar daños graves, en particular, a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las aguas, así como a otras formas de propiedad, siempre y cuando tales daños sean directos e imputables a la especie animal a la que se refiere la excepción. Además, como expresión específica del principio de proporcionalidad, el TJUE destaca que la excepción opera siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria que permita alcanzar los objetivos invocados en apoyo de la excepción. Así, las autoridades deben examinar medios preventivos no letales, o adaptar, cuando sea posible, las prácticas humanas que propician los conflictos, con el fin de favorecer la coexistencia entre la población de lobos, los rebaños y los ganaderos. Todo ello, sobre la base de los mejores conocimientos científicos y técnicos disponibles, así como las implicaciones económicas, sin que estas últimas tengan carácter determinante.

2. [C-436/22, Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico \(ASCEL\)](#), del 29 de julio de 2024

[-Artículos 11, 12, 14 y 17, y Anexo V de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con un recurso contencioso-administrativo contra el Plan de aprovechamientos comarcales del lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León.

El presente caso plantea la cuestión sobre si es posible expedir autorizaciones de caza del lobo, cuando el estado de conservación de dicha especie ha sido declarado «desfavorable-inadecuado» en el sentido de la Directiva 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats. El litigio surge después de que las autoridades de Castilla y León aprobaran un plan para la caza de lobos al norte del río Duero para el periodo de tres temporadas de caza, y ASCEL se opusiera a dicho plan, argumentando que el plan de caza era incompatible con el estado de conservación "desfavorable-inadecuado" del lobo, tal y como indicaba un informe nacional.

En esta decisión, el TJUE aborda la interpretación de los artículos clave de la Directiva sobre los hábitats, que establece la protección de especies como el lobo. Según la Directiva, la actividad cinegética solo se permite si se garantiza que no perjudica al estado de conservación favorable de la especie. El Tribunal recuerda que el lobo forma parte de las especies de interés comunitario, y que las poblaciones españolas de lobos situadas al norte del río Duero están incluidas en el anexo V de la Directiva sobre hábitats, como especie animal de interés comunitario que puede ser objeto de medidas de gestión, siempre teniendo en cuenta la obligación de vigilancia.

El TJUE destaca que el margen de apreciación de los Estados miembros para determinar las medidas de gestión está limitado por la obligación de velar por que dichas medidas sean compatibles con el mantenimiento de la especie en cuestión, en un estado de conservación favorable. Además, el TJUE señala que cualquier actividad cinegética debe basarse en datos científicos actualizados, que evalúen no solo la situación a nivel local, sino también en el ámbito de la región biogeográfica, o incluso en el plano transfronterizo. Y, en virtud del principio de cautela del artículo 191 TFUE, si el examen de los mejores

datos científicos disponibles deja lugar a incertidumbre sobre si la explotación de una especie de interés comunitario es compatible con el mantenimiento de ésta en un estado de conservación favorable, el Estado miembro interesado debe abstenerse de autorizar tal explotación.

Por todo ello, el TJUE concluye que, una normativa de un Estado por la que se autoriza, sin justificación científica adecuada, la caza del lobo en una parte del territorio en la que el lobo cuenta con un estado de conservación «desfavorable-inadecuado», es contraria a la Directiva sobre hábitats; ello, a pesar de que al lobo no se le aplique la protección estricta.

Función pública / Protección de la persona denunciante

TJUE (Tribunal General)

3. [T-793/22, TU/Parlamento Europeo](#), del 11 de septiembre de 2024

Demanda presentada por un asistente parlamentario contra el Parlamento Europeo por no renovar su contrato después de que el asistente hubiera denunciado casos de acoso e irregularidades financieras que implicaban a una diputada del Parlamento Europeo.

En el presente caso, el Tribunal General examina la protección de las personas denunciantes en el Parlamento Europeo. El caso se originó cuando a un asistente parlamentario acreditado no se le renovó su contrato laboral, después de que éste denunciara casos de acoso y presuntas irregularidades financieras cometidas por una diputada. El asistente parlamentario solicitó protección como persona denunciante bajo el Estatuto del funcionariado de la UE, y si bien el Parlamento adoptó medidas de protección iniciales, como el cambio de funciones, el demandante alegó haber sufrido represalias, incluida la no renovación de su contrato.

Con carácter preliminar, el Tribunal General declara que la protección de la persona denunciante se aplica automáticamente a cualquier persona que denuncie actividades potencialmente ilegales. Por tanto, para que operara dicha protección, no era un requisito exigible que el Parlamento adoptara una decisión que reconociera al demandante la condición de denunciante. En todo caso, el Tribunal señala que el Parlamento no informó correctamente al demandante del curso dado a sus denuncias en el plazo establecido. Además, la sentencia recuerda que la institución debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas denunciantes una protección equilibrada y eficaz contra cualquier forma de represalia. Y que, cuando la persona denunciante aporta pruebas creíbles de que ha sufrido un perjuicio como consecuencia de su condición de denunciante, corresponde a la institución demostrar que cumplió con su deber de protección respecto a esa persona adoptando medidas suficientes.

El Tribunal General reconoce que, al tratarse de una relación laboral que se caracteriza por la existencia de un vínculo de confianza, la no renovación del contrato del demandante es conforme a la normativa del Parlamento. No obstante, el Tribunal declara que, siendo el cambio de función la única medida de protección adoptada, el Parlamento no ha demostrado haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar que el demandante no sufriera ningún efecto perjudicial por parte de la institución como

consecuencia de su condición de persona denunciante. Por último, el Tribunal General declara que el Parlamento incumplió su deber de confidencialidad al revelar, sin autorización, la condición de denunciante del demandante, exponiéndole así a represalias.

Inclusión social

TJUE (Gran Sala)

4. [C-112/22 CU y C-223/22, CU y ND](#) (asuntos acumulados), 29 de julio de 2024

- [Artículo 11.1 d\) de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración](#)

-Artículo 34 (seguridad social y ayuda social) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Nápoles (Italia) en el contexto de sendos procesos penales iniciados contra beneficiarios de la “renta garantizada de ciudadanía”, por incurrir en falsedad en sus declaraciones respecto a las condiciones de acceso a dicha prestación.

El presente caso plantea la cuestión de si personas nacionales de terceros países residentes de larga duración deben recibir el mismo trato que las personas nacionales del Estado miembro en lo que se refiere a la concesión de prestaciones y asistencia social. El litigio tiene su origen en la acusación contra dos residentes de larga duración por declarar falsamente su residencia para obtener la “renta garantizada de ciudadanía”, una prestación de asistencia social destinada a garantizar un nivel mínimo de subsistencia. Para conceder esta renta, las autoridades italianas exigían una residencia mínima de 10 años en el país, los dos últimos de manera ininterrumpida. La postura de las autoridades italianas en este litigio es que dicha renta no constituye una prestación social, sino una medida para favorecer la inclusión social y la reintegración de las personas en el mercado de trabajo y que, por lo tanto, no está sujeta al principio de igualdad de trato que propugna la Directiva 2003/109, así como el artículo 34 de la CDFUE, para personas residentes de largo duración en lo que respecta a la obtención de prestaciones de la seguridad social, asistencia social y protección social.

El TJUE señala que, a pesar de las críticas de las autoridades italianas, corresponde al órgano judicial nacional determinar si la renta en cuestión constituye una prestación social, hecho que se desprende de manera afirmativa del enunciado de la cuestión prejudicial. Además, recuerda que la Directiva 2003/109 posibilita limitar la igualdad de trato a las prestaciones básicas (alimentación, vivienda y la salud), pero que el órgano judicial italiano dice que la interpretación estricta de prestación no se aplica a la prestación objeto de litigio.

La sentencia examina si el requisito de diez años, de los cuales los dos últimos de forma ininterrumpida, que las autoridades italianas justifican con el argumento de que las personas residentes permanentes se encuentran en una situación diferente debido a sus respectivos vínculos con el Estado italiano, pueda dar lugar a una diferencia de trato

constitutiva de una discriminación indirecta. En primer lugar, el TJUE observa que tal requisito de residencia afecta principalmente a las personas no nacionales, en particular, aquellas de terceros países, ya que éstas, al haber vivido menos tiempo en Italia, se verían más afectadas por el requisito que las personas nacionales que no habían residido fuera del país. El TJUE recuerda que la Directiva establece, de manera exhaustiva, aquellas situaciones en las que los Estados pueden introducir excepciones al principio de igualdad de trato, sin que puedan imponer exigencias adicionales no previstas en la norma. Concluye el Tribunal que el requisito de residencia de diez años vulnera el principio de igualdad de trato y no puede justificarse en virtud de los objetivos de integración social de los residentes de larga duración. Por último, el TJUE declara que cualquier sanción penal relacionada con declaraciones falsas sobre este requisito es, igualmente, incompatible con la Directiva 2003/109, en los casos en los que se imponga para garantizar una obligación que contraviene la normativa comunitaria.

Infancia (derecho a ser oídos)

TJUE

5. [C-63/23, Sagrario y otros](#), 12 de septiembre de 2024

[-Artículo 18 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar](#)

-Artículo 24 (derechos del menor) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)

Cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona en el contexto de un litigio entre una madre y sus dos hijos menores de edad, todos ellos nacionales de un tercer país, y la Subdelegación del Gobierno, relativa a la denegación de la renovación de su permiso de residencia por reagrupación familiar.

En el presente caso, el TJUE aclara la interpretación sobre las "circunstancias especialmente difíciles" que prevé la concesión de permisos de residencia autónomos bajo la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar. El litigio tiene su origen en una madre y sus dos hijos menores, todos nacionales de un tercer país, que residían en España bajo un permiso de residencia por reagrupación familiar. Las autoridades españolas denegaron la renovación de su permiso después de que el reagrupante, esposo y padre de los demandantes, perdió su permiso de residencia debido a antecedentes penales.

El Tribunal explica que las "circunstancias especialmente difíciles" de la Directiva se refieren a situaciones graves que generan un elevado nivel de precariedad o vulnerabilidad, como violencia doméstica, sin estar necesariamente vinculadas a la ruptura del vínculo conyugal. En este punto, el TJUE señala que la mera presencia de hijos menores o la pérdida del permiso de residencia por causas ajenas a su voluntad no constituyen, por sí solas, dichas "circunstancias especialmente difíciles". En todo caso, el TJUE subraya el deber de las autoridades nacionales de realizar un examen individualizado de cada caso, tomando en cuenta los vínculos familiares, la duración de

la residencia y los lazos sociales y culturales, tanto en el país de acogida, como en el país de origen.

En cuanto a las garantías del procedimiento, el TJUE observa que la normativa española es contraria al Derecho de la UE, al no existir trámite alguno para que las personas interesadas puedan alegar circunstancias personales ni se prevé una audiencia previa de las personas menores de edad. A este respecto, el Tribunal recalca el derecho de las personas a ser oídas por la autoridad nacional competente, incluyendo las personas menores de edad, antes de adoptar decisiones que afecten desfavorablemente a sus intereses. En concreto, el TJUE se refiere a los derechos de las personas menores, que exige que las niñas y los niños puedan expresar su opinión libremente y que esta opinión sea tenida en cuenta para los asuntos que les afecten en función de su edad y madurez (artículo 24.1 CDFUE), además de obligar a la autoridad nacional competente a tener en cuenta su interés superior en todos los actos relativos a las niñas y los niños (artículo 24.2 CDFUE). Esto último implica que, en todos los actos relativos a la aplicación de la Directiva 2003/86 en relación con personas menores de edad, su interés superior debe constituir una consideración primordial. El TJUE aclara que el derecho a ser oído no impone necesariamente que se celebre una audiencia con la niña o el niño, sino que exige poner a disposición de la niña o el niño los procedimientos y las condiciones legales que le permitan expresar su opinión libremente y que esta sea considerada. Por lo tanto, cuando una resolución afecta a una hija o un hijo menor de edad, los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para ofrecer a esa persona menor de edad una posibilidad real y efectiva para que se le oiga, en función de su edad o grado de madurez.

Personas LGTBI

TEDH

6. [Hanovs c. Letonia](#), 18 de julio de 2024 (demanda nº 40861/22)

Demanda presentada por la falta de investigación por parte de la policía y de la fiscalía de unas agresiones motivadas por odio contras personas LGTBI.

-Artículo 3 (prohibición de la tortura) y artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada) y artículo en combinación con el artículo 14 CEDH (prohibición de la discriminación): violación

El demandante y su pareja fueron agredidos verbal y físicamente por dos hombres, en un incidente en el que los asaltantes utilizaron expresiones homofóbicas de forma constante. A pesar de la naturaleza homofóbica del ataque, y tras identificar a uno de los agresores, la policía y la fiscalía decidieron investigar y procesar el incidente como un caso de "hooliganismo" menor, con resultado de multa administrativa.

El TEDH declara que, al evitar investigar las motivaciones de odio del incidente, las autoridades incumplieron con sus obligaciones de proteger los derechos del demandante, violando los artículos 3, 8 y 14 del CEDH. En efecto, el Tribunal alude al enfoque procesal de la prohibición de la tortura (artículo 3 CEDH) para recordar el deber de las autoridades de prevenir la violencia motivada por el odio y de investigar cualquier

posible conexión entre un motivo discriminatorio y el acto violento; además de recordar la obligación positiva de garantizar el disfrute del derecho a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH); sumándose a lo anterior, la defensa de los derechos fundamentales sin discriminación (artículo 14 CEDH). El TEDH recuerda que un trato discriminatorio puede, en principio, constituir un trato degradante en el sentido del artículo 3 CEDH cuando alcanza un nivel de gravedad tal que constituye una afrenta a la dignidad humana, y añade que los comentarios discriminatorios deben, en cualquier caso, considerarse un factor agravante a la hora de examinar un determinado caso de malos tratos.

En casos de actitudes discriminatorias conducentes a actos violentos, el Tribunal subraya la crucial importancia de que la investigación oficial se lleve a cabo con rigor e imparcialidad, dada la necesidad de reafirmar la condena de tales actos por parte de la sociedad y de mantener la confianza de los grupos minoritarios en la capacidad de las autoridades para protegerlos de la violencia motivada por la discriminación. Sin un enfoque firme por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los delitos motivados por el odio serían inevitablemente tratados en pie de igualdad con los casos ordinarios carentes de tales matices, y la indiferencia resultante, dice el Tribunal, equivaldría a la aquiescencia oficial, o incluso a la connivencia con los delitos motivados por el odio. Por ello, el Tribunal concluye que las autoridades letonas no proporcionaron una respuesta adecuada ni proporcional al ataque homofóbico, lo que fomentó una sensación de impunidad.

Otras sentencias similares: *Identoba y otros c. Georgia*, 12 de mayo de 2015, demanda n° [73235/12](#); *M.C. y A.C. c. Rumanía*, 12 de abril de 2016, demanda n° [12060/12](#); *E.G. c. la República de Moldavia*, 13 de abril de 2021, demanda n° [37882/13](#); *Oganezova c. Armenia*, 17 de mayo de 2022, demandas n° [71367/12](#) y [72961/12](#).

Personas presas

TEDH

7. [Sahraoui y otros c. Francia](#), 11 de julio de 2024

Demanda presentada por la familia de un preso, muerto en prisión por sobredosis de varios medicamentos, algunos de los cuales no habían sido prescritos por las autoridades médicas.

-Artículo 2 CEDH (derecho a la vida): no violación

El preso fallecido, adicto a los opiáceos, fue trasladado de una prisión a otra, donde al cabo de un mes fue hallado muerto en su celda. La posterior investigación concluyó que el preso, que había estado en mal estado de salud, habría muerto como resultado de una sobredosis, causada por el consumo de medicamentos prescritos por las autoridades médicas competentes para tratar su adicción a los opiáceos y sus problemas de salud mental, junto con otros medicamentos no prescritos, que probablemente habían sido procurados por esa persona. La familia del fallecido presentó una demanda contra el Estado por falta de vigilancia o cuidado negligente, que los tribunales desestimaron.

El TEDH declara que las autoridades penitenciarias no habían incumplido con su obligación positiva derivada de proteger su vida (artículo CEDH), que habían tratado y vigilado al preso fallecido de manera adecuada durante su estancia en prisión, y que no es posible establecer una relación causal entre la supuesta omisión y la muerte. El TEDH evalúa si las autoridades habían gestionado su salud de manera adecuada durante su encarcelamiento, recordando que solamente se podría considerar una violación si las autoridades no hubieran hecho lo razonablemente esperado para evitar un riesgo real e inmediato para su vida. El Tribunal observa que, tras su traslado a una nueva prisión, el equipo médico había administrado de manera correcta su tratamiento y no habían identificado riesgo inmediato alguno que justificara una mayor supervisión. En todo caso, su muerte fue provocada por una sobredosis de múltiples drogas, entre ellas, medicamentos no prescritos, obtenidos de su compañero de celda. A pesar de la preocupación por el tráfico de medicamentos en prisión, el TEDH señaló que la obligación de las autoridades era de medios, no de resultados, y que no se había demostrado negligencia en la atención brindada al preso.

Salud / Libertad religiosa

TEDH (Gran Sala)

8. [Pindo Mulla c. España](#), 17 de septiembre de 2024

Demanda presentada por una Testigo de Jehová con motivo de la transfusión de sangre que se le administró durante una intervención quirúrgica de urgencia, a pesar de su negativa expresa a someterse a transfusión sanguínea de ningún tipo.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada) en combinación con el artículo 9 CEDH (derecho a la libertad religiosa): violación

La demandante, Testigo de Jehová, fue sometida a una transfusión de sangre en un hospital de Madrid durante una cirugía de emergencia, a pesar de su rechazo expreso a recibir dicho tratamiento por motivos religiosos. La demandante había registrado previamente instrucciones anticipadas y otorgado un poder notarial donde dejaba claro su rechazo a cualquier tipo de transfusión sanguínea, incluso en situaciones de riesgo vital. Cuando su salud se agravó, el hospital solicitó autorización judicial urgente para proceder con la transfusión, que fue concedida por un juez que no tuvo acceso completo a la documentación escrita que respaldaba los deseos de la paciente. Al tratar la situación como una urgencia, el hospital no siguió el protocolo habitual de consentimiento; se practicó la intervención quirúrgica y se administró la transfusión de sangre, sin que se informara a la demandante de la decisión, ni de la intervención prevista.

El TEDH declara que la injerencia en el respeto a la vida privada de la demandante había sido resultado de un proceso de toma de decisiones que, tal y como había funcionado en este caso, no había respetado suficientemente la autonomía de la demandante (artículo 8 CEDH), autonomía que deseaba ejercer de acuerdo con su religión (artículo 9 CEDH). El Tribunal observa que la cuestión principal del caso se refiere a la autonomía y autodeterminación de la paciente en relación con el tratamiento médico, teniendo en cuenta que los deseos de la demandante con respecto al tratamiento de su enfermedad

se habían basado en su fidelidad a las enseñanzas de su religión. Además, la decisión subraya que la demandante deseaba curarse de su enfermedad y estaba dispuesta a aceptar todos los tratamientos apropiados, con la única salvedad de la transfusión de sangre. En su examen, el TEDH tiene en cuenta el [Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina \(1997\)](#), que señala la complejidad y sensibilidad que rodea la aplicación de las instrucciones médicas anticipadas, así como el hecho de que, en España, las voluntades médicas anticipadas tienen efecto vinculante, y existen disposiciones prácticas específicas para garantizar que las instrucciones dadas por los pacientes sean conocidas y seguidas por el sistema de asistencia sanitaria.

El examen del TEDH sobre la justificación o no de la injerencia sobre la autonomía de la demandante no se centra en la actuación médica, sino en la decisión del juez de guardia, a la vista de la importancia que tienen las garantías procesales bajo el artículo 8 CEDH. En primer lugar, el Tribunal confirma que la injerencia había sido conforme al derecho interno y había perseguido el objetivo de la “protección de la salud”. A continuación, el Tribunal examina la necesidad de la injerencia, teniendo en cuenta, tanto el derecho de un paciente a rechazar un tratamiento médico como elemento esencial para la autodeterminación, así como que, en situaciones de emergencia, cuando hay dudas razonables sobre la autenticidad o claridad de la decisión del paciente, el derecho a la vida (artículo 2 CEDH) puede prevalecer sobre la autonomía personal, siempre que se sigan las garantías procedimentales adecuadas. En este punto, centrándose en el papel del juez de guardia, el Tribunal observa ciertas deficiencias que se dieron en la transmisión de información relativa a la voluntad de la paciente del personal sanitario al juez. En efecto, la solicitud del personal médico al juez de guardia contenía una información muy limitada, pero también inexacta, ya que afirmaba que la demandante había rechazado «todo tipo de tratamiento» y que su negativa había sido verbal. En opinión del TEDH, en un sistema, como el español, en el que la negativa a recibir tratamiento médico debe expresarse por escrito, esta laguna resulta significativa. Dado que ni la demandante, ni nadie relacionado con ella, había tenido conocimiento de la decisión adoptada por el juez de guardia, no había sido posible, ni siquiera en teoría, subsanar dicha omisión. Por lo tanto, el TEDH concluye que, aunque los médicos actuaron con el objetivo de salvar la vida de la paciente, el proceso judicial que autorizó la transfusión fue insuficiente en términos de respeto a la autonomía de la demandante.

Otras sentencias similares: *Pretty c. Reino Unido*, 29 de abril de 2002, demanda n° [2346/02](#); *Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia*, 10 de junio de 2010, demanda n° [302/02](#); *Haas c. Suiza*, 20 de enero de 2011, demanda n° [31322/07](#); *Arskaya c. Ucrania*, 5 de diciembre de 2013, demanda n° [45076/05](#); *Lambert y otros c. Francia [GC]*, 5 de junio de 2015, demanda n° [46043/14](#); *Mortier c. Bélgica*, 4 de octubre de 2022, demanda n° [78017/17](#); *Lopes de Sousa Fernandes c. Portugal [GC]*, 19 de diciembre de 2017, demanda n° [56080/13](#); *Reyes Jimenez c. España*, 8 de marzo de 2022, demanda n° [57020/18](#); *Taganrog LRO y otros c. Rusia*, 7 de junio de 2022, demanda n° [32401/10](#).

Urbanismo

TEDH

9. [Longo c. Italia](#), 12 de septiembre de 2024 (demanda n° 35780/18)

Demanda contra una orden de demolición de una construcción ilegal, que se emitió como parte de una condena penal contra el demandante.

-Artículo 6.1 CEDH (derecho a un juicio justo), artículo 7 CEDH (no hay pena sin ley) y artículo 1 del Protocolo N° 1 al CEDH (protección de la propiedad): inadmisibles

El demandante construyó un almacén agrícola y, en 1995, en el contexto de una inspección, se determinó que dicha construcción se había realizado sin el permiso correspondiente. En el marco de un proceso de legalización de construcciones ilegales, el demandante solicitó al municipio que se le “amnistiara” el almacén. No obstante, la construcción ilegal del almacén fue remitido a un juzgado de lo penal, para la instrucción del caso como delito urbanístico. Este juzgado descartó que se cumplieran los requisitos para reconocer la amnistía y sentenció que la construcción se había ejecutado sin permiso, y como parte de la condena, se ordenó la demolición del almacén. Unos años más tarde, el municipio donde radicaba el edificio concedió la amnistía urbanística al demandante. El demandante trató de hacer valer la validación de la obra por la autoridad urbanística en sus recursos contra la condena inicial, pero, en 2015, las instancias judiciales superiores ratificaron parte de la condena y la orden de demolición. El demandante alega que la orden de demolición había prescrito, dado que la condena inicial que incluía la orden de demolición era de naturaleza penal, y ya habían pasado más de 10 años desde que se dictó sentencia.

El TEDH declara la demanda inadmisibles al considerar que, a pesar de que la orden de demolición se había dictado en la jurisdicción penal, el propósito de dicha orden no era punitivo, sino reparador o restaurativo, en el sentido de devolver el solar a su estado anterior. El TEDH considera que la orden de demolición se había dictado de conformidad con la normativa nacional, y que dicha orden, aun dictada por un juez de lo penal, era de naturaleza idéntica a la dictada por una autoridad municipal. El Tribunal recuerda que los tribunales penales a menudo ordenan medidas no punitivas. Con todo, el TEDH destaca que la intención que subyacía tras dichas órdenes era devolver un solar a su estado anterior, independientemente de cualquier castigo que se impusiera al infractor.

En cuanto a la protección de la propiedad, el TEDH declara que el almacén había sido construido sin permiso, y que, dada la condena, el demandante no podía confiar razonablemente en la legalidad de la construcción. La finalidad de una orden de demolición era devolver un solar a su estado anterior, y tales órdenes no estaban sujetas a plazo de prescripción. Esto era necesario para garantizar la eficacia de las normas de construcción y disuadir a otros posibles infractores.



ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88